



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003983-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03070-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ LUIS CAHUANA ÁLVAREZ**
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03070-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2024, interpuesto por **JOSÉ LUIS CAHUANA ÁLVAREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** con fecha 13 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“(…)

Que, habiendo ingresado el 9 de junio de 1987 al servicio militar obligatorio y haber pasado al retiro por tiempo cumplido el 9 de junio de 1989, solicito copia fedateada del expediente administrativo en la que paso a la situación militar antes señalada¹, así mismo de las operaciones y maniobras del Pre – Unitas y/o Unitas en conjunto con los marines de los Estados Unidos de Norte América en diciembre del año 1987, así como el destacamento realizado a la zona de emergencia de Ayacucho (VRAEM) Caimán XXXIII el 15 de Marzo del año 1988²” [sic].

Con fecha 1 de julio de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis. Dicha impugnación fue elevada a esta instancia con Oficio N° 444/77 recibido el 12 de julio de 2024.

Mediante Resolución 003545-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad con Cédula de Notificación N° 12326-2024-JUS/TTAIP, el 22 de agosto de 2024, registrado con Código de solicitud “rd7hz7wjw”, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

“(…) copia fedateada del expediente administrativo en la que paso a la situación militar antes señalada, así mismo de las operaciones y maniobras del Pre – Unitas y/o Unitas en conjunto con los marines de los Estados Unidos de Norte América en diciembre del año 1987, así como el destacamento realizado a la zona de emergencia de Ayacucho (VRAEM) Caimán XXXIII el 15 de Marzo del año 1988” [sic].

Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta en el plazo de ley, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante ello, mediante la elevación del recurso de apelación, el Director de Información de la entidad, ha comunicado a esta instancia lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para expresarle mi cordial saludo y a la vez, en cumplimiento a lo normado en el artículo 11, inciso (e) del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, elevo el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Luis CAHUANA Álvarez, de fecha 30 de junio del 2024, presentado ante la Oficina Postal de la Estación Naval de la Comandancia General de la Marina, con fecha 1 de julio del 2024, cuya copia se remite por anexo (1), quien solicita sea remitida ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el silencio administrativo negativo por su solicitud presentada el 13 de mayo del 2024, cuya copia se remite por anexo (2), en la cual solicita lo siguiente:

1. Copia fedateada del expediente administrativo en la que pasó a la situación militar de retiro
2. Copia de las operaciones y maniobras del Pre-Unitas y/o Unitas en conjunto con los marines de los Estados Unidos de Norte América en diciembre del año de 1987, así como el destacamento realizado a la zona de emergencia de Ayacucho (VRAEM) Caimán XXXIII el 15 de marzo del año 1988.

Al respecto, hago de su conocimiento que el/ Director de Administración de Personal de la Marina, con Oficio N° 3567/51 de fecha 4 de julio del 2024, cuya copia se remite por anexo (3), dio respuesta al citado ciudadano en relación al requerimiento del ítem (1).

En tal sentido, esta Dirección por no ser la poseedora de citada información solicitó con mensaje naval 101413 julio del 2024 cuya copia se remite por anexo (4), a la Comandancia General de Operaciones del Pacífico, la información en relación al ítem (2), con la finalidad de atender al requerimiento solicitado por el mencionado ciudadano, encontrándose a espera de la respuesta a fin de cumplir con la solicitud.

Sobre el particular, no obstante que de autos no se encuentra acreditada la notificación del Oficio N° 3567/51 al recurrente, esta instancia procederá a analizar si la respuesta contenida en el citado oficio se encuentra conforme a ley.

En relación al ítem 1 de la solicitud

De acuerdo a lo expresado por la entidad, en relación al **ítem 1** de la solicitud, obra en autos copia del Oficio N° 3567/51 de fecha 4 de julio de 2024, de la Dirección de Administración de Personal, mediante el cual comunica al recurrente lo siguiente:

Al respecto, esta Dirección adjunto remite a Ud., UNA (1) copia autenticada de la Resolución Directoral N° 1308-89 MD/DP de fecha 22 de junio de 1989 en donde resuelve su baja de la Marina de Guerra del Perú, por la causal "Tiempo Cumplido" con fecha 9 de junio de 1989 y UNA (1) Hoja de Vida emitida por esta Dirección.

En ese sentido, y de acuerdo a la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29248 Ley del Servicio Militar, señala que "Para obtener el duplicado de la Constancia por Tiempo de Servicio que tiene valor oficial para realizar el trámite de reconocimiento de tiempo de servicios en la administración pública, el solicitante debe pagar la tasa equivalente al 0.3% de la UIT en el Banco de la Nación a nombre y código de la Institución Armada en que se realizó el Servicio Militar", por lo cual se recomienda acercarse a la Oficina de Reservas Navales y Movilización para realizar el respectivo trámite de forma oficial.

Al respecto, conforme consta en la solicitud de información, el recurrente ha requerido expresamente la entrega de *"copia fedateada del expediente administrativo en la que paso a la situación militar"*; en tanto, la entidad a fin de satisfacer dicho requerimiento, ha estimado que solo procede la entrega de la

Resolución Directoral N° 1308-89 MD/DP. Asimismo, ha comunicado que, para la obtención del duplicado de constancia por tiempo de servicio, deberá efectuar el pago de una tasa administrativa; no obstante, dicho documento no forma parte de su requerimiento de información.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, anteriormente citada.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016):

“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Atendiendo a dicha premisa, y sin perjuicio que no se encuentra acreditada la notificación del Oficio N° 3567/51 al recurrente, se aprecia que la respuesta contenida en este oficio respecto del **ítem 1** de la solicitud de información es incompleta e incongruente, en la medida que no se hace entrega de la integridad del “*expediente administrativo en la que paso a la situación militar*” y que se ha requerido el pago de una tasa administrativa por el documento denominado “*duplicado de la Constancia por Tiempo de Servicio*”, siendo que dicho documento no ha sido solicitado por el recurrente.

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

De otro lado, se debe mencionar que la presente Sala con votación en mayoría ha establecido en la Resolución N° 002682-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de

fecha 15 de setiembre de 2023 (EXP. 02972-2023-JUS/TTAIP), que los recursos de apelación de solicitudes de información de un procedimiento administrativo donde el administrado es parte, se pueden tramitar como una solicitud de acceso a la información pública:

“(…)

Que, si bien es cierto este colegiado ha venido declarando la improcedencia de los recursos de apelación presentados por recurrentes que ostentan la calidad de parte en un procedimiento administrativo de cuyo expediente se solicita información, los suscritos estiman oportuno apartarse de dicho criterio por las razones que se pasan a exponer⁵;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicha instancia tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

*Que, el artículo 2 del artículo del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante DS N° 072-2003-PCM, establece en el texto vigente de su último párrafo, que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.**” (Énfasis agregado)*

Que, el texto del artículo 160⁸ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su versión original decía:

“Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución

⁵ Art. IV Título Preliminar del TUO de la LPAG: (...) **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁶ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ Hoy, artículo 171 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se modificó el numeral 160.2 del artículo 160 de la Ley N° 27444 antes citado, en los siguientes términos:

“(…)

160.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.” (Subrayado agregado)

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se incorporó en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, como Principio del procedimiento administrativo al de acceso permanente, conforme al siguiente texto:

“Art. IV: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.19. **Principio de acceso permanente.** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.” (Subrayado agregado)

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2022-SP, se aprobó como lineamiento 18 que:

“El derecho de acceso a la información pública es ejercido conforme a los plazos y procedimientos establecido en la Ley de Transparencia. No forma parte del derecho de acceso a la información pública, el derecho de todo administrado de acceder a la información contenida en un expediente administrativo del cual es parte, cuyo acceso le corresponde de manera inmediata y sin las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.” (Subrayado agregado)

Que, al respecto, es oportuno indicar que, conforme a la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1272, el texto del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444 dispone, que:

“ 1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.” (Énfasis agregado)

Que efectuando una interpretación sistemática de las normas antes citadas, los suscritos estiman que no puede desconocerse la libertad de la persona de elegir el procedimiento que considere más adecuado para satisfacer sus necesidades o intereses; correspondiendo que, **en caso se presentase un recurso de apelación ante esta instancia para acceder a información que concierne al expediente de un procedimiento administrativo en el cual el solicitante es parte, dicho recurso se tramite como una solicitud de acceso a la información pública (...)**” (el resaltado es nuestro).

Igualmente, cabe señalar que cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada por el recurrente a través del **ítem 1** pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19º de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida, a través del **ítem 1 de su solicitud**, tachando, de ser el caso, la información confidencial, y previo pago del costo de reproducción; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En relación al ítem 2 de la solicitud

Respecto a este extremo el recurrente ha solicitado la entrega de "(...) las operaciones y maniobras del Pre – Unitas y/o Unitas en conjunto con los marines de los Estados Unidos de Norte América en diciembre del año 1987, así como el destacamento realizado a la zona de emergencia de Ayacucho (VRAEM) Caimán XXXIII el 15 de Marzo del año 1988", en tanto, la entidad a través del Oficio N° 3567/51 ha señalado lo siguiente:

Asimismo, y en cumplimiento a la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus Artículos 15, 15-A, 15-B y 15-C, la información requerida relacionada a las actividades y tareas operacionales realizadas por las fuerzas operativas de esta Institución Armada, se encuentran bajo control y custodia de estas mismas, por lo cual deberá solicitarlo a la Comandancia General de Operaciones del Pacífico, para su evaluación y respuesta amparada en la ley antes mencionada.

En esa línea, mediante la elevación del recurso de apelación con Oficio N° 444/77, la entidad ha señalado a esta instancia que con mensaje naval 101413 de julio de 2024 solicitó la información requerida a la Comandancia General de Operaciones del Pacífico, encontrándose a espera de la respuesta para dar atención a dicho extremo del requerimiento del solicitante.

De la revisión de los Oficios N° 3567/51 y N° 444/77, se aprecia que la entidad ha brindado argumentos discordantes o ambiguos, dado que en el primer oficio indica al recurrente que respecto a este extremo del requerimiento dirija su solicitud a la Comandancia General de Operaciones del Pacífico; pero en el segundo indica que ha dirigido una comunicación a la Comandancia General de Operaciones del Pacífico a fin de recabar la información y remitirla al recurrente. Además, respecto de lo que se indica en el Oficio N° 3567/51, se aprecia que ello contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia, habida cuenta que la citada comandancia

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

resulta un órgano de línea según el organigrama estructural de la Marina de Guerra del Perú; por lo que no cabe que se exija al solicitante la formulación de una nueva solicitud, cuando esta ha sido presentada a la entidad competente y poseedora de la información.

Sin perjuicio de ello, al no obrar en el expediente ningún documento que acredite que la entidad ha brindado una respuesta al recurrente y dado que la entidad no ha presentado sus descargos a esta instancia, se tiene que la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Adicionalmente, cabe señalar que la información requerida corresponde a operaciones, maniobras militares y destacamento realizado en el periodo de 1987 y 1988; siendo que de ello se desprende que su ejecución ha fenecido y no se encuentra en vigencia o en proceso de ejecución; por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se encuentra vigente, debiéndose agregar que la información de carácter reservada y secreta no se encuentran restringidas de manera indefinida, sino de manera temporal, siendo que para restringir su acceso deberá observarse lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia, respecto a su clasificación como reservada o secreta; situación que no ha sido acreditado por la entidad, al no haber formulado sus descargos ante esta instancia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, mediante el **ítem 2 de su solicitud**; tachando, de ser el caso, la información confidencial; previo pago del costo de reproducción; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JOSÉ LUIS CAHUANA ÁLVAREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 13 de mayo de 2024, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ LUIS CAHUANA ÁLVAREZ** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹¹, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en los extremos relacionados a la información correspondiente al recurrente, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹², establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

¹¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)”

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹² En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto".

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, en los extremos referidos al recurrente, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal